

# Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla





## Valor jurídico protegido por las causales de nulidad

Las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, buscan proteger el **principio de certeza** en los resultados electorales. Por ello, se **sanciona** con **nulidad absoluta** la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que **altera el sentido de la voluntad del electorado**.

## FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

# Principios constitucionales del voto.

- Universal. El voto le corresponde a todas las personas que cumplen con los requisitos de la ciudadanía, y solo puede limitarse en supuestos constitucionales y convencionales.

Artículo 23. Derechos Políticos (Convención Americana sobre Derechos Humanos)

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

# Caso Yatama vs. Nicaragua.

“... la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.”




# Why Bother with Elections?



ADAM  
PRZEWORSKI

## Principios constitucionales del voto.

- Voto libre. Al emitir su voto, el ciudadano/la ciudadana debe elegir de acuerdo a su propia voluntad. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Además, se debe contar con opciones políticas genuinas,
- Elecciones competitivas. Przeworski.



## Principios constitucionales del voto.

Tesis III/2009

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.



## Principios constitucionales del voto.

- Secreto. Debe garantizarse que quien vota pueda tomar una decisión no perceptible por las demás personas; esto se logra a través de implementar mecanismos como mamparas.
- Schmitt y el voto público.
- Folio en las boletas.
- Boletas en Braille.





# Principios constitucionales del voto.

Tesis LXIV/98

VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS.- Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación continente de cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad; en concreto, aquéllos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4, párrafo 2, del Código Electoral; entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. Alguna de esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al Registro Ciudadano o por mandato de juez competente.

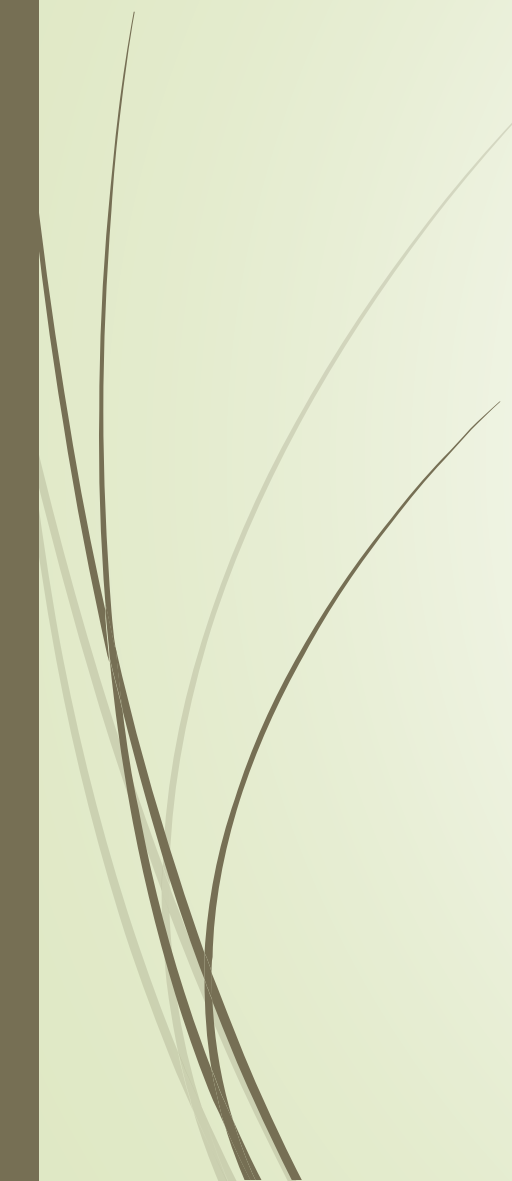


## Principios constitucionales del voto.

- Voto directo. El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores/as a la candidatura seleccionada.
- Noción de Colegio Electoral.
- Tocqueville y la elección indirecta.



# Principios constitucionales del voto.

- ▶ Personal e intransferible. Sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo y su decisión expresada en el sufragio no puede transferirse a otra opción política.
  - ▶ Igual. El voto de todo ciudadano tiene el mismo peso, es decir, el valor numérico de cada voto debe ser el mismo. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral.
- 



Causal de nulidad.  
Instalación en lugar distinto.


Instalar la casilla, sin  
causa justificada ,en  
lugar distinto al  
señalado por el  
Consejo Distrital  
correspondiente.

## Causal de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Tipos de casilla:

- A. Básica. Al menos una por cada sección electoral.
- B. Contigua. Tantas como sean necesarias en la sección, abarcando 750 electores.
- C. Extraordinaria. Circunstancias de difícil acceso al electorado.
- D. Especial. Votantes en tránsito.

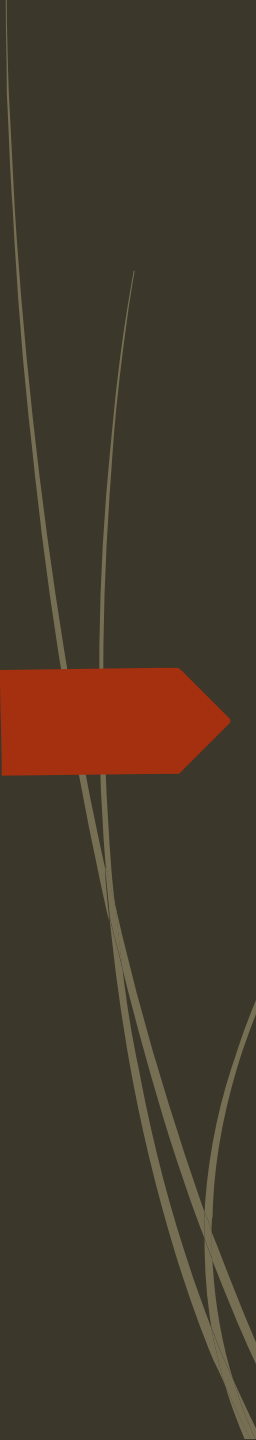




# Causal de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Valor que se tutela: Certeza, en las siguientes manifestaciones:

1. Del electorado, que sepa en lugar donde votará (reseccionamiento)
2. Del funcionariado electoral, que conozca el lugar donde realizará sus labores.
3. De las representaciones partidistas y de candidaturas, respecto del domicilio del órgano electoral donde deberán desarrollar sus funciones.



## Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Ubicación de casilla y requisitos:

- ▶ Decisión del Consejo Distrital correspondiente.
- ▶ Garantice el respeto a la secrecía del voto.
- ▶ Facilite a la ciudadanía el cumplimiento de su obligación de votar en un lugar cercano.
- ▶ Conocimiento público del electorado del lugar donde se sufragará.

Permitir el fácil y libre acceso de las y los votantes.

Asegure la instalación de urnas, mamparas, y demás elementos.

No se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, dirigentes partidistas o candidaturas registradas.

No se trate de fábricas, templos, lugares destinados al culto, locales de partidos, centros de vicio.

Se publique el encarte. Periódicos de mayor circulación.

Causales de  
nulidad.  
Instalación en  
lugar distinto.



# Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Elementos a probar:


- Instalación en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital.
- Falta de causa legal para el cambio.
- Provoque confusión en el electorado respecto del lugar para votar (ratón loco)



# Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Supuestos del cambio:

- Se inicia la instalación a las 7:30 hrs.
- Decisión en acuerdo con las representaciones de partidos y candidaturas independientes.
- No exista el local.
- El local esté cerrado o clausurado.
- Se trate de un lugar prohibido por la ley.
- No se asegure la libertad o secrecía del voto.
- No se garantice el libre y fácil acceso del electorado.
- No garantice la realización normal de las operaciones electorales.
- Así lo disponga el Consejo Distrital por fuerza mayor o caso fortuito.



## Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Requisitos para el cambio:

1. Se instale en un local de la misma sección.
2. No se trate de uno de los lugares prohibidos.
3. Lugar adecuado más próximo.
4. Se deje un aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original.



# Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

¿Qué se debe de probar para acreditar la nulidad?

1. Se provocó confusión en la ciudadanía.
2. Se haya impedido votar a parte del cuerpo electoral.
3. Se generen dudas sobre el proceso de recepción de la votación y la objetividad de los resultados.



# Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Documentos probatorios:

1. Encarte.
2. Acta de la jornada.
3. Acta de escrutinio y cómputo.
4. Hojas de incidentes.
5. Escritos de protesta.
6. Informes de las y los asistentes electorales.
7. Informe de la Presidencia del Consejo Distrital, acerca del desarrollo de la jornada electoral.
8. Listado nominal (participación).




# Causales de nulidad. Instalación en lugar distinto.

Criterio:

Comparación con el % de votación distrital, si es igual o mayor, se considera válida; si es menor, se estima que fue determinante.

Casos:

- ▶ Cambio de salón en la escuela.
- ▶ Escuelas con nombres distintos.
- ▶ Exceso de sol.



# Causales de nulidad. Entrega fuera de plazo.

Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el COFIPE señale.

- **Certeza:** de los resultados electorales.
- **Integridad** del paquete electoral: a fin de evitar que durante el traslado **se puedan alterar** los resultados obtenidos en las casillas y **modificar** la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

# Causales de nulidad. Entrega fuera de plazo.

Paquete electoral. Contiene:


- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral.
- b) Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo.
- c) Escritos de protesta.
- d) Sobres por separado con boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos y votos nulos.
- e) Sobre por separado con la lista nominal.

Se denomina expediente de casilla al formado con las actas y escritos de protesta.

Por fuera del paquete se adhiere un sobre con un ejemplar del acta de resultados.







**Plazos para entregar los paquetes electorales, a partir de la clausura (responsabilidad de PMDC):**

**Inmediatamente**

cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.

Hasta **12 horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito


Hasta **24 horas** cuando se trate de casillas rurales. ¿Quién determina la calidad de la casilla?

Qué se debe entender por **inmediatamente**:

Entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo debe transcurrir el **tiempo necesario** para el traslado del lugar en el que se instaló la casilla, al Consejo Distrital.

Se deben considerar las **características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.**


*Tesis S3EL 039/97*



# Causal de nulidad. Entrega fuera del plazo.

Jurisprudencia 14/97

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.



# Causas de nulidad. Entrega fuera de plazo.

Causas permitidas:

- ▶ Autorización previa del Consejo Distrital.
- ▶ Caso fortuito.
- ▶ Fuerza mayor.


En ambos casos, se debe asentar la causa en la recepción y en el acta.

Elementos que deben demostrarse para su **actualización**:

Que **se entregaron** al Consejo Distrital los paquetes que contienen expedientes electorales **fuera de los plazos** legales.

Que hubo **alteración o violación** de los paquetes electorales.


Que **no existió causa justificada** para la entrega extemporánea de los paquetes.



# Causas de nulidad. Entrega fuera del plazo.

Pruebas documentales necesarias:

- ▶ Constancia de clausura y remisión.
- ▶ Acta de recepción de paquetes electorales.
- ▶ Actas de sesiones de los consejos (ampliación de plazos)
- ▶ Informe de la autoridad sobre el tipo de casilla.
- ▶ Acta de la jornada.
- ▶ Recibos de entrega de paquetes al Consejo.
- ▶ Acuerdos respectivos (centros de acopio)



## Causal de nulidad. Entrega fuera de plazo.

Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Causal de nulidad.  
Escrutinio y cómputo en  
lugar no autorizado.

Realizar, sin causa  
justificada, el escrutinio y  
cómputo en local diferente  
al determinado por el  
Consejo respectivo.

Art. 288 LGIPE.

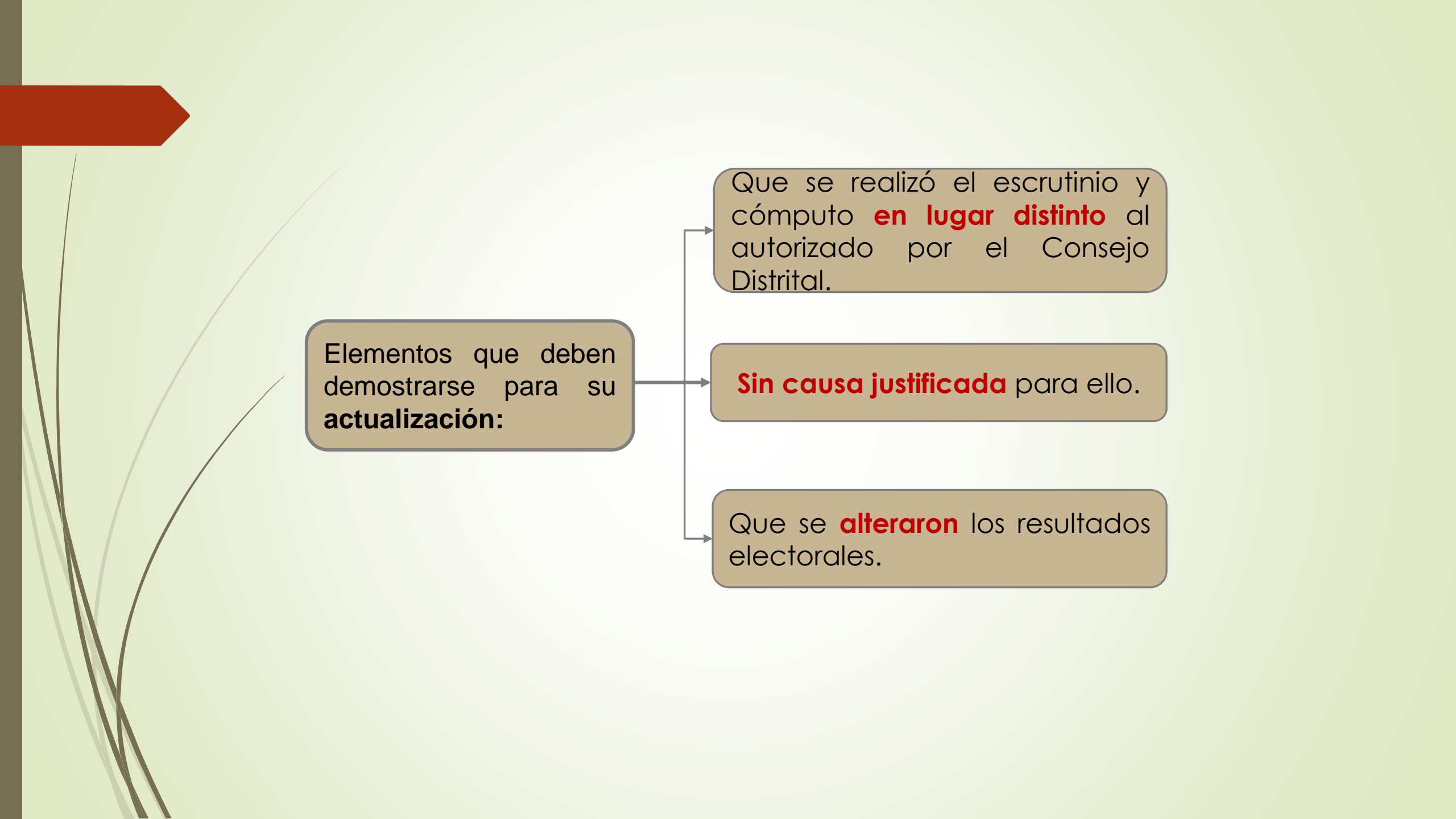




## Bien jurídico tutelado

- **Principio de certeza:** se pretende evitar **la manipulación de las urnas**, para llevarlas a otro lugar, y que se alteren los resultados.






Elementos que deben demostrarse para su actualización:

Que se realizó el escrutinio y cómputo **en lugar distinto** al autorizado por el Consejo Distrital.

**Sin causa justificada** para ello.

Que se **alteraron** los resultados electorales.



# Causa de nulidad. Escrutinio y cómputo en lugar no autorizado.

Tesis XXII/97

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.- (...)Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital (...) En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local (...)



# Causal de nulidad. Escrutinio y cómputo en lugar no autorizado.

Documentos probatorios:

- Actas de la casilla.
- Actas de resultados.
- Hojas de incidentes.
- Encarte.
- Escritos de protesta.

Casos.



Síguenos en nuestras redes:

➡ @tepjf\_eje

➡ @Axis\_eje

➡ @lovadograjales

➡ Blog: [elconstituiconalista.blogspot](http://elconstituiconalista.blogspot)